ACCIÓN DE TUTELA

POR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y, POR CONEXIDAD, DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
(Reparto)
E. S. D.

ACCIONANTE: Erika Nathalia Doncel Bejarano
ACCIONADO: Ministerio De Ciencia, Tecnología E Innovación – Minciencias
ASUNTO: Acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición y derechos fundamentales conexos, con solicitud de medida provisional.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

ERIKA NATHALIA DONCEL BEJARANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1024601998 de Bogotá D.C actuando en nombre propio, presento acción de tutela contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – (en adelante, Minciencias), por la vulneración de mis derechos fundamentales, en particular el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y por la posible afectación conexa de los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la información y educación.

Para efectos de notificación, señalo como correo electrónico: doncel.natha@gmail.com. Los demás datos de contacto podrán ser informados al despacho judicial si se requieren.

II. ENTIDAD ACCIONADA

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, entidad pública del orden nacional, a través de sus dependencias competentes para la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", y particularmente la Dirección de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

III. HECHOS

1. Me postulé a la Convocatoria No. 975 de 2026 "*Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados*", adelantada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias, con el propósito de acceder al apoyo para realizar mis estudios de alto nivel (Modalidad I – Maestría Nacional).
2. Mi propuesta de investigación se encuentra identificada con el proyecto/código SIGP No. 127703.
3. La propia convocatoria tiene por objeto fortalecer el capital humano de alto nivel mediante apoyos económicos y la conformación de un banco de elegibles. Minciencias señala que la Modalidad 1 comprende profesionales colombianos admitidos, entre otros supuestos, para iniciar una maestría a partir de 2026-2.
4. Dentro del proceso de evaluación obtuve una calificación con la cual quedé ubicada en el Banco de Elegibles; sin embargo, no estoy de acuerdo con el puntaje asignado porque considero que varios aspectos y soportes de mi postulación no fueron valorados correctamente y existen discrepancias entre la retroalimentación recibida y los documentos y argumentos que sustentan mi reclamación.
5. Ante las discrepancias, presenté ante Minciencias una solicitud de aclaración de convocatorias radicado **20260054730R** (17 de julio de 2026, adjuntando la carta de admisión a la maestría en Ciencia y Biotecnología (investigación) de La Universidad Nacional de Colombia); además, el 14 de agosto de 2026 interpuse un recurso de reposición (**20260061028R**, con fecha de radicación de 18 de agosto de 2026 a las 16:25:44), exponiendo los argumentos y fundamentos de mis inconformidades. El documento fue enviado por correo electrónico y quedó soporte de su remisión y recepción; así mismo, en el escrito manifesté, la necesidad de evitar un perjuicio irremediable derivado de la pérdida de la posibilidad material de acceder a la beca y de ser valorada en condiciones de igualdad.
6. En el recurso solicité que se revocara o modificara la decisión sobre el puntaje asignado y que se aclararan los pasos correspondientes respecto a los proyectos que quedaron como elegibles definitivos,

pero no financiables. El correo de remisión y el texto conservado como soporte acreditan expresamente el objeto del recurso.

7. Posterior a las solicitudes y recursos presentados como titular del proyecto 127703. Minciencias respondió:
    - Que mediante comunicación del 27 de julio de 2026 se había dado trámite a la solicitud y que el resultado del análisis documental e institucional se reflejaría en la publicación del Banco Definitivo de Elegibles, realizada el 31 de julio de 2026. Luego indicó que la carta de admisión había sido recibida dentro de los tiempos establecidos.
    - El 21 de agosto de 2026 volvió a emitir una respuesta, en la cual reprodujo sustancialmente la misma información: que el resultado del análisis se encontraba en el Banco Definitivo de Elegibles y que la carta de admisión había sido recibida oportunamente.
8. Considero que dicha respuesta no resuelve de fondo lo que realmente solicité. Mi inconformidad no consistía en preguntar si la carta de admisión había sido recibida oportunamente. Lo que pedí fue que se analizaran y respondieran los argumentos concretos relacionados con la calificación, la valoración de los ítems, las discrepancias entre la evaluación y la retroalimentación, y las razones por las cuales determinados puntos o soportes no fueron reconocidos.
9. En consecuencia, la respuesta de Minciencias resulta, en mi criterio, incongruente con el objeto material de mi petición, pues se refiere a un aspecto distinto y no explica de manera clara, precisa, completa y verificable cada uno de los cuestionamientos planteados.
10. La situación es especialmente urgente porque el Banco Definitivo de Elegibles ya fue publicado el 31 de julio de 2026 y la convocatoria contempla un número determinado de recursos y beneficiarios. La página oficial de Minciencias identifica la convocatoria como finalizada y señala la publicación de resultados definitivos el 31 de julio de 2026.
11. Además, la propia página oficial de Minciencias evidencia que durante 2026 se han presentado diversas acciones de tutela relacionadas con la Convocatoria 975, algunas de las cuales han dado lugar a órdenes judiciales de publicación y vinculación de aspirantes, lo que demuestra que existen controversias constitucionales relacionadas con el desarrollo de esta convocatoria.
12. Tengo un interés académico concreto y actual. He adelantado el proceso de admisión a programas de maestría y cuento con admisiones que acreditan mi intención real de iniciar estudios. Por ello, una respuesta tardía o meramente formal puede hacer perder eficacia material a cualquier decisión posterior. Incluso, la Universidad Nacional de Colombia ya emitió fechas para inscripción de asignaturas durante esta semana del 24 de agosto de 2026.
13. No pretendo que mediante esta acción de tutela el juez sustituya de manera ordinaria al comité evaluador ni que se me conceda automáticamente la beca. Mi pretensión principal es que se proteja mi derecho fundamental de petición y se ordene a Minciencias emitir una respuesta real, completa, motivada, clara, precisa, congruente y consecuente con los argumentos que presenté, y que, si de esa revisión se desprende la necesidad de corregir mi valoración, la entidad adopte las actuaciones administrativas correspondientes conforme a las reglas de la convocatoria.
14. La situación descrita me coloca ante un riesgo actual de que el paso del tiempo haga ineficaz cualquier corrección, particularmente por la existencia de cupos y por el avance de las etapas de asignación y financiación.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

1. Derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política).
2. Derecho al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política).
3. Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), en cuanto la aplicación y valoración de los criterios de la convocatoria deben sujetarse a parámetros objetivos, previamente establecidos y aplicados de manera uniforme.
4. Derecho de acceso a la información y a conocer las razones de las decisiones administrativas, en conexión con los artículos 20, 23, 29 y 209 de la Constitución.
5. Derecho a la educación (artículo 67 de la Constitución Política), como derecho cuya protección puede resultar conexa con la actuación administrativa que determina el acceso a una oportunidad concreta de formación de alto nivel.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 1 de la Constitución Política: Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros, en la dignidad humana y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2: las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Artículo 13: establece el derecho a la igualdad y exige que las autoridades otorguen la misma protección y trato, así como condiciones reales y efectivas de igualdad.

Artículo 23: reconoce el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución.

Artículo 29: dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 67: reconoce la educación como derecho y servicio público con función social.

Artículo 83: consagra la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas.

Artículo 86: establece la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

Artículo 209: dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyen disposiciones del CPACA. Conforme a sus reglas, las autoridades deben tramitar y resolver las peticiones dentro de los términos legales y la respuesta debe corresponder materialmente a lo solicitado.

Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en particular sus principios de la actuación administrativa y las reglas relativas a la decisión y motivación de las actuaciones administrativas.

Decreto 2591 de 1991, especialmente los artículos 1, 5, 6, 7, 14, 19, 20 y 23, que regulan la procedencia, trámite, medidas provisionales, informes y cumplimiento de las órdenes impartidas en sede de tutela.

Derecho a la Igualdad y Cláusula de Acciones Afirmativas para Víctimas del Conflicto Armado (Artículos 13 C.P. y Ley 1448 de 2011): Transgredido al imponer barreras administrativas irrazonables e inaplicar el puntaje diferencial obligatorio a favor de una persona víctima de desplazamiento forzado, inscrita formalmente en el Registro Único de Víctimas

Los términos de referencia, adendas y demás documentos que integran la Convocatoria No. 975 de 2026 constituyen el marco específico que debe regir la evaluación, clasificación y asignación de los apoyos, en aplicación de los principios de igualdad, transparencia, objetividad, debido proceso y respeto por las reglas previamente establecidas.

VII. FUNDAMENTOS ESPECÍFICOS SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

La jurisprudencia constitucional ha establecido de manera reiterada que no basta con que la autoridad emita cualquier comunicación. La respuesta debe ser oportuna, puesta en conocimiento del peticionario y, especialmente, debe resolver de fondo la cuestión planteada.

La Corte Constitucional ha explicado que una respuesta de fondo debe ser clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad exige que sea inteligible; la precisión, que atienda concretamente lo solicitado sin fórmulas evasivas; la congruencia, que exista correspondencia entre lo pedido y lo respondido; y la consecuencia, que la autoridad dé cuenta del trámite surtido y de las razones relevantes que expliquen su actuación.

En mi caso, la respuesta de Minciencias del 21 de agosto de 2026 se limita esencialmente a reiterar que la carta de admisión fue recibida oportunamente y que el resultado se encontraba en el Banco Definitivo de Elegibles. Esa información no responde los cuestionamientos que formulé sobre la valoración de mi puntaje.

Por tanto, aun cuando la entidad haya contestado formalmente y dentro de un término, ello no significa que haya satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición. La oportunidad temporal no sustituye el deber de responder de fondo.

Solicito que el juez constitucional tenga presente que no estoy exigiendo que la respuesta sea favorable a mis intereses. Lo que exijo es que sea sustancial y que resuelva los puntos planteados, explicando las razones fácticas y jurídicas de la decisión.

VIII. DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y REGLAS DE LA CONVOCATORIA

Las convocatorias públicas constituyen procedimientos reglados. Una vez fijadas sus condiciones, las autoridades deben sujetar la evaluación y decisión a las reglas previamente establecidas, garantizando objetividad, transparencia, igualdad y posibilidad real de contradicción.

La Convocatoria 975 tiene como objetivo otorgar apoyos económicos a profesionales colombianos para formación de alto nivel mediante la conformación de un banco de elegibles. Minciencias informa oficialmente que la Modalidad 1 comprende profesionales colombianos que, entre otros supuestos, se encuentren admitidos para iniciar maestría desde 2026-2.

Si una participante formula una reclamación concreta sobre la forma en que fueron aplicados los criterios de evaluación, la respuesta administrativa debe permitirle conocer qué criterio fue aplicado, qué puntaje fue asignado, qué documento o evidencia fue tenido en cuenta o descartado y cuál fue la razón objetiva para ello, cuando esos elementos sean objeto de la reclamación.

Una contestación que se limite a informar que la carta de admisión llegó a tiempo no permite verificar si los demás componentes de la evaluación fueron aplicados correctamente ni hace posible ejercer una contradicción efectiva.

IX. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

Sentencia T-377 de 2000: estableció reglas fundamentales sobre el derecho de petición, entre ellas que la respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente.

Sentencia T-610 de 2008: desarrolló las exigencias de claridad, precisión, congruencia y consecuencia de la respuesta administrativa.

Sentencia T-058 de 2018: reiteró que la respuesta al derecho de petición debe ser oportuna, comunicada y de fondo, con claridad, precisión, congruencia y consecuencia; además, advirtió que respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas pueden vulnerar el derecho fundamental.

Sentencia T-442 de 2022: reiteró que la respuesta de fondo debe ser clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite surtido.

Sentencia T-132 de 2023: reiteró que la respuesta debe resolver de fondo, con claridad, precisión y congruencia, y que no basta una respuesta formal si no existe correspondencia material con lo pedido.

Sentencia T-507 de 2012: reconoció que la tutela puede resultar procedente en determinados escenarios relacionados con procedimientos de mérito cuando los medios ordinarios no resultan eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Sentencia SU-067 de 2022 y jurisprudencia posterior: precisan que, por regla general, la tutela no sustituye los medios de control frente a actos administrativos de concursos, pero admiten excepciones cuando se acreditan las condiciones constitucionales de procedencia, especialmente ante una afectación irremediable actual y la falta de eficacia del medio ordinario.

X. SUBSIDIARIEDAD, INMEDIATEZ Y PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario. Frente a actos administrativos que resuelven recursos dentro de convocatorias y concursos públicos, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, en principio, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conocer de las controversias sobre la legalidad de dichos actos y sobre el fondo de la calificación otorgada. Así lo reiteró recientemente la Sentencia T-008 de 2026, al declarar improcedentes las tutelas presentadas por participantes de un concurso de méritos que cuestionaban directamente la validez técnica de las preguntas y calificaciones de un proceso evaluativo, por existir un medio ordinario idóneo y eficaz.

El presente caso, sin embargo, no coincide con el supuesto examinado en la Sentencia T-008 de 2026. Allí los accionantes pretendían que el juez de tutela revisara directamente la validez técnica de las preguntas y ordenara la recalificación de sus exámenes, esto es, sustituyera al operador del concurso en el juicio de mérito. En este caso, como se señaló expresamente en el hecho 13, no pretendo que el juez constitucional sustituya al comité evaluador de la Convocatoria 975 ni que se me conceda automáticamente la beca. Mi pretensión se circunscribe a la protección del derecho fundamental de petición: que Minciencias emita una respuesta de fondo, congruente y completa frente a los argumentos concretos que planteé sobre mi calificación, cosa que hasta ahora no ha ocurrido, pues las dos respuestas recibidas (27 de julio y 21 de agosto de 2026) se limitaron a informar que la carta de admisión fue recibida oportunamente, sin pronunciarse sobre la valoración de los ítems cuestionados.

La protección del núcleo esencial del derecho de petición mediante tutela, incluso cuando el trámite administrativo de fondo se relaciona con un concurso o convocatoria, es un supuesto autónomo y distinto del control de legalidad del acto que resuelve el mérito, conforme lo han sostenido de manera constante las sentencias citadas en el acápite IX de este escrito (T-377 de 2000, T-610 de 2008, T-058 de 2018, T-442 de 2022 y T-132 de 2023, entre otras). El eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podría, en su momento, controvertir la legalidad del puntaje asignado; pero no es la vía idónea para obtener, dentro de los tiempos que exige la vigencia de la Convocatoria 975, una respuesta congruente al recurso de reposición ya presentado, dado que dicho medio de control ordinario, según la experiencia documentada incluso en la propia Sentencia T-008 de 2026, puede tomar meses o años en resolverse de fondo, tiempo con el que no cuento dado el estado actual de la convocatoria.

En todo caso, y para efectos de la medida provisional solicitada en el acápite XI, la situación descrita configura un perjuicio irremediable, conforme a los cuatro elementos que la jurisprudencia constitucional exige acreditar: (i) grave, porque de no obtener una respuesta de fondo antes de que se agoten los cupos y recursos de la Convocatoria 975, perderé de manera definitiva la posibilidad de acceder al apoyo económico y de iniciar la maestría para la cual ya cuento con admisión; (ii) cierto, porque no se trata de un temor hipotético: el Banco Definitivo de Elegibles ya fue publicado el 31 de julio de 2026 y la convocatoria fue declarada finalizada por la propia entidad; (iii) inminente, porque la amenaza está próxima a consumarse, en tanto la Universidad Nacional de Colombia fijó como fecha de inscripción de asignaturas la semana del 24 de agosto de 2026, esto es, la misma semana de presentación de esta acción; y (iv) urgente e impostergable, porque solo una orden judicial de protección inmediata puede evitar que, mientras se surte el trámite ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa, se consolide una situación fáctica irreversible por la asignación definitiva de los recursos disponibles.

A diferencia de lo constatado en la Sentencia T-008 de 2026, donde la Corte encontró que la sola celeridad propia de un concurso de méritos no bastaba para acreditar un perjuicio irremediable por ausencia de criterios objetivos y verificables, en el presente caso dicho perjuicio se sustenta en hechos concretos, fechados y verificables: la publicación del Banco Definitivo de Elegibles el 31 de julio de 2026, la declaratoria oficial de la convocatoria como finalizada, y el cronograma de inscripción académica de la Universidad Nacional de Colombia para la semana del 24 de agosto de 2026, todos ellos acreditables mediante las pruebas relacionadas en el acápite XIII.

Finalmente, el requisito de inmediatez también se encuentra satisfecho: entre la última respuesta de Minciencias (21 de agosto de 2026) y la presentación de esta acción no ha transcurrido un término irrazonable, y la actuación se interpone en el momento en que la amenaza a los derechos fundamentales invocados resulta más apremiante.

XI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional que, mientras se decide esta acción, se ordene a Minciencias abstenerse de adoptar una actuación que haga materialmente imposible, de manera definitiva, la eventual efectividad de una respuesta favorable a mi reclamación, o, subsidiariamente, que preserve mi situación dentro de la convocatoria en la medida jurídicamente posible, sin afectar los derechos de terceros.

La medida se solicita de manera proporcional y temporal, porque existe un riesgo de que la asignación definitiva de los cupos o recursos torne inocua cualquier decisión posterior. No solicito que se me otorgue automáticamente una beca ni que se desconozca la situación de otros participantes; solicito que se preserve la eficacia de la eventual protección constitucional.

XII. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se ampare mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vulnerado por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS.

SEGUNDA. Que se ordene a Minciencias emitir una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, consecuente y suficientemente motivada respecto de la solicitud PQRSD No. 20260054730R y de los argumentos relacionados con mi reclamación sobre el puntaje obtenido en la Convocatoria No. 975 de 2026, proyecto 127703.

TERCERA. Que la respuesta indique, punto por punto, qué aspectos de mi reclamación fueron analizados, cuál fue la valoración otorgada a cada uno de ellos, qué documentos o soportes fueron considerados, cuáles fueron descartados y por qué razón, y cuál es el fundamento normativo o metodológico utilizado para mantener o modificar cada resultado, en cuanto tales aspectos hayan sido objeto de mi solicitud.

CUARTA. Que se ordene a Minciencias informar de manera clara el mecanismo y la oportunidad procedente para controvertir la decisión que adopte, si aún existe alguna actuación administrativa o mecanismo previsto en los términos de referencia de la convocatoria.

QUINTA. Que, si como resultado de la respuesta de fondo se establece que hubo un error de evaluación, omisión de valoración, inconsistencia o aplicación incorrecta de los criterios de la convocatoria, se ordene a la entidad realizar las actuaciones administrativas que correspondan para corregir la situación, respetando las reglas de la Convocatoria 975 y los derechos de los demás participantes.

SEXTA. Que, como medida provisional, se adopte una orden encaminada a preservar la eficacia material de la eventual protección constitucional, en los términos solicitados en el acápite correspondiente.

SÉPTIMA. Que se protejan, por conexidad y en lo que resulte acreditado, mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la información y educación.

XIII. PRUEBAS

1. Copia de la solicitud PQRSD No. 20260054730R de fecha 17 de julio de 2026.
2. Copia del correo de remisión del recurso de reposición (y anexos correspondientes) de fecha 14 de agosto de 2026.
3. Soporte de recepción del recurso de reposición No. 20260061028R, con fecha de 18 de agosto de 2026 a las 16:25:44.
4. Copia del recurso de reposición y de los anexos que contienen los argumentos sobre la calificación.
5. Copia de la respuesta de Minciencias en la que se indica que la carta de admisión fue recibida oportunamente.

6. Copia del resultado del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, en lo que corresponda a mi postulación.
7. Soportes de admisión al programa de Maestría en Ciencia y Biotecnología (investigación) de La Universidad Nacional.
8. Términos de referencia, adendas y demás documentos oficiales de la Convocatoria 975 de 2026.
9. Cualquier comunicación, retroalimentación o evaluación recibida de Minciencias relacionada con mi puntaje.

XIV. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones, salvo que exista alguna actuación constitucional diferente de la cual informaré oportunamente al despacho.

XV. NOTIFICACIONES

Accionante: ERIKA NATHALIA DONCEL BEJARANO
Correo electrónico: doncel.natha@gmail.com
Dirección física: Carrera 80 a #52-18 sur
Teléfono: 3122682495 / 3196959702

Accionado: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS
Dirección y correo institucional: los que consten oficialmente en la entidad y en el expediente de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Atentamente,

ERIKA NATHALIA DONCEL BEJARANO
C.C. No. 1024601998 de Bogotá D.C
Correo: doncel.natha@gmail.com